BIOPROSPECCION.CL

Santiago, 16 de Agosto de dos mil siete.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 3 de mayo de 2007, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF07491, denominada "Arbitraje dominio bioprospeccion.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Árbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 10 de mayo de 2007 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día miércoles 23 de mayo del año 2007, a las 16:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 6 a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **BELFOR ANDRES OLIVERA BERRIOS,** RUT: 11.991.744-1; Email: director@coffeebusiness.cl, vpalomo_a@yahoo.com; domiciliado en calle San Martín 1100, quillota, quillota; quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandado; y **PESQUERA BIO BIO S.A.** REP. SARGENT & KRAHN, (PESQUERA BIO BIO S.A); RUT: 84.902.900-2; representada por el abogado Matías Somarriva Labra, el abogado don Eduardo Lobos Vajovic y el estudiante de derecho don Oscar Molina Díaz; Email: elobos@sargent.cl, pahumada@sargent.cl, sargent@sargent.cl, cadmin@weekmark.cl, ctecnico@weekmark.cl, sseguel@weekmark.cl;; Dirección Postal: Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Comuna de Las Condes, Santiago; Teléfono: 3683500, quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 23 de mayo del año 2007, siendo las 16:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del apoderado del segundo solicitante PESQUERA BIO BIO S.A REP SARGENT & KRAHN., don Eduardo Lobos Vajovic, y con la inasistencia del primer solicitante. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Se efectuó llamado a conciliación, la que no se produce. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte demandante de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación, despachándose al efecto notificación por carta certificada a la parte demandada según consta en el certificado de la empresa de correos que rola a fs. 25. La citada acta de comparendo rola de fs. 19 a fs. 24 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 26 a fs. 31 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que PESQUERA BIO BIO S.A. dedujo en contra de BELFOR ANDRES OLIVERA BERRIOS, con el objeto que la asignación del nombre de dominio **"**BIOPROSPECCION.CL" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de derecho:

- Que la historia de Pesquera **BIO BIO** comienza a forjarse en el mes de octubre de 1955, cuando la familia alemana Stengel zarpa de su país de origen, a bordo de cuatro goletas pesqueras, para iniciar su travesía hacia Chile. Luego, en 1977, forman una empresa, la cual en un principio se especializa en la pesca de arrastre En 1988, la empresa ya contaba con una amplia flota, y gracias al desarrollo exitoso de su negocio, decidieron seguir expandiéndose e incluso ampliar su giro, en orden a atender una mayor demanda de productos elaborados. En 1992 se crea la planta de consumo humano con más alta tecnología a nivel mundial, la cual estaría orientada a la elaboración y comercialización de conservas para los mercados externos y nacionales. Actualmente, el actor explica que Pesquera **BIO BIO** exporta a más de 50 países del mundo, dentro de los cuales destacan Australia, Canadá, China, España, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, Fidji, Nueva Zelanda, Singapur, Jamaica, Italia, Egipto, Dinamarca, Corea, Puerto Rico, Sri Lanka, Venezuela.

- Asimismo, el actor manifiesta que ha registrado las marcas que identifican tanto a sus renombradas líneas de productos como a la empresa misma, siendo así titular de la marca comercial **"BIOBIO"** con los Registro Nº 726.428 mixta, para distinguir productos de la clase 31 y el Registro Nº 721.607 mixta para distinguir productos de la clase 29.

- De este modo, continúa el actor, la marca **BIO BIO** se encuentra registrada en el Departamento de Propiedad Industrial, la cual es idéntica al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio en disputa.

- Que BIO BIO está comprendida casi en su integridad dentro del nombre de dominio en disputa, y que la adición de la palabra "PROSPECCIÓN" no permite una efectiva diferenciación sino que contribuye aún más a su confusión con la Pesquera Bio Bio S.A., ya que dicha expresión corresponde, según el Diccionario de la Real Academia, a la exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos, aguas subterráneas.

- La parte demandante destaca que PESQUERA BIO BIO S.A. es titular del siguientes nombres de dominio en Internet: BIOBIOPROYECTA.CL, quedando en evidencia la posibilidad de confusión cierta que existe entre la razón social del actor sus marcas comerciales registradas y los nombres de dominio afines. El actor además del nombre de dominio antes mencionado, señala que es además titular de otros, entre los que destacan EBIOBIO.CL, BÍOBIO.CL, BÍOBÍO.CL, TODOBIOBIO.CL, ABIERTOBIOBIO.CL, PESQUERABIOBIO.CL, PRODUCTOSBIOBIO.CL,

- Reitera el actor en cuanto al dominio en disputa se estructura sobre la base de la expresión BIO que la identifica en el mercado nacional e internacional. Sumado a lo anterior, la expresión "**PROSPECCIÓN**" que ha adicionado el demandado, en ningún caso puede ser considerada como un elemento diferenciador, ya que, por el contrario, aumenta aún más el grado de confusión al tratarse de un término que se relaciona con el estudio, en este caso, de los suelos y productos marinos. Precisamente PESQEURA BIO BIO S.A. distribuye y comercializa productos naturales del mar. El actor expresa que desde su creación ha demostrado una gran preocupación y conciencia por la protección y cuidado del medio ambiente, impulsando una serie de actividades y proyectos que contribuyen a la preservación del mismo.

- Que en cuanto al derecho el **nombre de dominio** consiste en una "**dirección electrónica**" o bien una "**denominación**" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, **PARQUE ARAUCO**, **BANMEDICA** o **PHILIPS**, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa.

- Respecto del Criterio "first come, first served**"**, que postula que el nombre de dominio debe ser asignado a quien primero lo solicita, no es absoluto e, incluso, explica el actor, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como *ultima ratio,* aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

- Que el actor es titular de una marca reconocida tanto a nivel nacional como internacional, cual es, "**BIOBIO**", con la cual se identifican todas sus líneas de productos de mar, y que acreditan un interés legítimo y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el nombre de dominio "bioprospeccion.cl".

- Por otra parte, el actor deja de manifiesto que la contraria no cuenta con ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro privilegio en virtud del cual pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el dominio en disputa.

- Respecto del criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio el demandante agrega que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales lo anterior permite sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

- Que en este contexto, continúa la actor, cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000 entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión.

- Por su parte, el actor agrega que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

- Que, los criterios anteriormente mencionados, a juicio de la demandante, han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de la marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno.

- Que, en el evento de asignársele el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca **"BIOBIO"** y evidentemente podría inducir a error a los usuarios.

- Que, por último y después de citar diversas disposiciones del Convenio de París que tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley, el actor concluye que a la luz de lo expuesto en su demanda y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como **la titularidad de las marcas BIOBIO**, **la fama y notoriedad de estas marcas**, **y la titularidad de nombres de dominio relacionados,** es quien tiene el mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa, más aún considerando que ha sido ella quien le ha otorgado proyección internacional a la marca "**BIOBIO**", debido a la importancia que tiene nuestro país en el rubro pesquero y marino, y a la cual habría contribuido el actor.

I.4.2.- Traslado y trámite evacuado en rebeldía: A fs. 59 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 60 y a fs. 61 de autos.
Por resolución de fecha 12 de julio de 2007, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 59 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 63 y a fs. 64 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 12 julio de 2007, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "**bioprospeccion.cl**".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs. 63 y a fs. 64 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó, con citación, en su demanda y en su escrito de fecha 25 de julio de 2007, los siguientes documentos no objetados por la contraria: 1.- Impresión del sitio web www.bioprospeccion.cl creado por la contraria; 2.- Impresiones del sitio web www.pesbio.cl en que consta de la historia de Pesquera BIOBIO y de las actividades que ésta desarrolla; 3.- Copia de registros de dominios ; 4.- Copia de certificado de Registro Nº 726428, BIOBIO, de fecha 30 de mayo de 2005, para distinguir productos de las clases 31, y Registro Nº 721607, BIOBIO, para distinguir productos de la clase 29. 5.- Copia de folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "LT" que Pesquera BIOBIO S.A. produce y comercializa internacionalmente bajo la marca BIOBIO. 6.- Copia de folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "Super Prime 500" que Pesquera BIOBIO S.A. produce y comercializa internacionalmente bajo la marca BIOBIO. 7.- Copia de folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "White Fishmeal" que Pesquera BIOBIO S.A. produce y comercializa internacionalmente bajo la marca BIOBIO. 8.- Fotocopia de papelería de Pesquera BIOBIO S.A., en cuya esquina superior derecha se destaca la marca BIOBIO que identifica tanto a los productos como a la empresa misma. 9.- Fotocopia de libro informativo sobre el desarrollo de Pesquera BIOBIO S.A. en la cual se explica el desarrollo de la empresa y se detallan sus productos.

I.5.3.- Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.

I.6.- Observaciones a la prueba: Las partes no efectuaron observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 6 de Agosto de 2007, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 88 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 90 y a fs. 91 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio "bioprospeccion.cl".

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, BELFOR ANDRES OLIVERA BERRIOS ha tenido el carácter de parte demandada y la sociedad PESQUERA BIO BIO S.A. REP. SARGENT & KRAHN. ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: **1º** Que la historia de Pesquera BIO BIO comienza a forjarse en el mes de octubre de 1955, cuando la familia alemana Stengel zarpa de su país de origen, a bordo de cuatro goletas pesqueras, para iniciar su travesía hacia Chile. Luego, en 1977, forman una empresa, la cual en un principio se especializa en la pesca de arrastre. En 1988, la empresa ya contaba con una amplia flota, y gracias al desarrollo exitoso de su negocio, decidieron seguir expandiéndose e incluso ampliar su giro, en orden a atender una mayor demanda de productos elaborados. En 1992 se crea la planta de consumo humano con más alta tecnología a nivel mundial, la cual estaría orientada a la elaboración y comercialización de conservas para los mercados externos y nacionales. Actualmente, el actor explica que Pesquera BIO BIO exporta a más de 50 países del mundo, dentro de los cuales destacan Australia, Canadá, China, España, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, Fidji, Nueva Zelanda, Singapur, Jamaica, Italia, Egipto, Dinamarca, Corea, Puerto Rico, Sri Lanka, Venezuela. **2º** Que ha registrado las marcas que identifican tanto a sus renombradas líneas de productos como a la empresa misma, siendo así titular de la marca comercial "BIOBIO" con los Registro Nº 726.428 mixta, para distinguir productos de la clase 31 y el Registro Nº 721.607 mixta para distinguir productos de la clase 29. **3º** Que la marca BIO BIO se encuentra registrada a su nombre en el Departamento de Propiedad Industrial, la cual es idéntica al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio en disputa. **4º** Que BIO BIO está comprendida casi en su integridad dentro del nombre de dominio en disputa, y que la adición de la palabra "PROSPECCIÓN" no permite una efectiva diferenciación sino que contribuye aún más a su confusión con la

Pesquera Bio Bio S.A., ya que dicha expresión corresponde, según el Diccionario de la Real Academia, a la exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos, aguas subterráneas. **5º** Que PESQUERA BIO BIO S.A. es titular del siguientes nombres de dominio en Internet: BIOBIOPROYECTA.CL, quedando en evidencia la posibilidad de confusión cierta que existe entre la razón social del actor sus marcas comerciales registradas y los nombres de dominio afines. El actor además del nombre de dominio antes mencionado, señala que es además titular de otros, entre los que destacan EBIOBIO.CL, BÍOBIO.CL, BÍOBÍO.CL, TODOBIOBIO.CL, ABIERTOBIOBIO.CL, PESQUERABIOBIO.CL, PRODUCTOSBIOBIO.CL. **6º** Que en cuanto al dominio en disputa se estructura sobre la base de la expresión BIO que la identifica en el mercado nacional e internacional, y que la expresión "PROSPECCIÓN" que ha adicionado el demandado, en ningún caso puede ser considerada como un elemento diferenciador, ya que, por el contrario, aumenta aún más el grado de confusión al tratarse de un término que se relaciona con el estudio, en este caso, de los suelos y productos marinos. Precisamente PESQUERA BIO BIO S.A. distribuye y comercializa productos naturales del mar. El actor expresa que desde su creación ha demostrado una gran preocupación y conciencia por la protección y cuidado del medio ambiente, impulsando una serie de actividades y proyectos que contribuyen a la preservación del mismo. **7º** Que en cuanto al derecho el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. **8º** Que respecto del Criterio "first come, first served", que postula que el nombre de dominio debe ser asignado a quien primero lo solicita, no es absoluto e, incluso, explica el actor, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como *ultima ratio,* aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. **9º** Que el actor es titular de una marca reconocida tanto a nivel nacional como internacional, cual es, "BIOBIO", con la cual se identifican todas sus líneas de productos de mar, y que acreditan un interés legítimo y, por sobre todo, un mejor derecho sobre el nombre de dominio "bioprospeccion.cl". **10º** Que la contraria no cuenta con ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro privilegio en virtud del cual pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el dominio en disputa. **11º** Que respecto del criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio el demandante agrega que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales lo anterior permite sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet. **12º** Que en este contexto, continúa la actor, cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000 entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo

en cuestión. **13º** Que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe. **14º** Que los criterios anteriormente mencionados, a juicio de la demandante, han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile dado que el actor es titular de la marcas comerciales registradas a las cuales ésta ha otorgado fama y notoriedad en circunstancias que el demandado no es titular de registro marcario alguno. **15º** Que en el evento de asignársele el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca “BIOBIO” y evidentemente podría inducir a error a los usuarios. **16º** Que por último y después de citar diversas disposiciones del Convenio de París que tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley, el actor concluye que a la luz de lo expuesto en su demanda y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como la titularidad de las marcas BIOBIO, la fama y notoriedad de estas marcas, y la titularidad de nombres de dominio relacionados, es quien tiene el mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa, más aún considerando que ha sido ella quien le ha otorgado proyección internacional a la marca “BIOBIO”, debido a la importancia que tiene nuestro país en el rubro pesquero y marino, y a la cual habría contribuido el actor.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: **i)** que el actor es titular de una serie de nombres de dominio, entre los que destaca "biobioproyecta.cl", la que es a todas luces una expresión muy similar al nombre dominio materia de esta disputa; y **ii)** que el actor es titular de marcas comerciales en Chile (clases 29 y 31) que contienen la expresión “BIOBIO”.

QUINTO: Que en este juicio arbitral, la parte demandada no contestó la demanda ni presentó escrito alguno, como tampoco acompañó prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte. Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y el silencio del demandado se mira como negación o rechazo de lo expuesto por el actor, todo proceso requiere necesariamente la intervención del demandado para los fines señalados precedentemente, cuando el actor ha rendido prueba que respalda el derecho o interés invocado. La pasividad del actor en este proceso, impide que se pueda aplicar el principio del “First come, First served”, ya que su aplicación se da generalmente en aquellos procesos en que ambas partes no acreditan derecho o interés alguno o bien cuando ambas partes acreditan derechos o intereses de igual valor o que merecen igual protección jurídica.

SEXTO: Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, y en especial, la rebeldía de la parte demandada, este Juez Arbitro puede concluir que la sociedad PESQUERA BIO BIO S.A. REP. SARGENT & KRAHN, tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio “bioprospeccion.cl”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “bioprospeccion.cl” a la compañía **PESQUERA BIO BIO S.A.** REP. SARGENT & KRAHN; RUT: 84.902.900-2;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular; y

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y correo electrónico y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº 8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº 15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal

María José Arancibia Obrador